

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 005

ACCION DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2021-00012-00
ACCIONANTE: RICAURTE SINISTERRA GUTIERREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por el señor **RICAURTE SINISTERRA GUTIERREZ** contra la entidad **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

ANTECEDENTES

Señala el accionante que padece de una enfermedad crónica, por lo que debe realizarse 3 veces por semana hemodiálisis. Que antes de la pandemia la NUEVA EPS lo recogían en su casa y lo llevaban a la IPS CEDIT S.A.S, para que le realizaran sus procedimientos y luego lo regresaban a casa. Sin embargo, desde agosto de 2020 le dejaron de prestar ese servicio de transporte, perdiendo algunas de sus citas médicas.

Que ha solicitado el servicio de transporte urbano ante la entidad de salud, pero el mismo no le ha sido proporcionado y a la fecha tiene pendiente citas médicas, controles, exámenes, entre otros, en la ciudad de Cali Valle, y no ha podido acceder a ellos por no contar con recursos para su desplazamiento y para atender sus servicios de salud, lo que le está afectando su salud.

PRETENSIONES

Por lo anterior, solicita a través de la presente acción, se le suministre los transportes con acompañante, alojamiento y alimentación a la ciudad de Cali Valle y cada vez que requiera ir a la IPS CEDI para realizarse las hemodiálisis.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el pasado 12 de febrero de 2021, siendo admitido a través del auto interlocutorio No.

109 de 12 de febrero de 2021. En dicha providencia se avoco el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada **NUEVA EPS**, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma.

La **IPS VIVIR**, dentro del término de traslado manifestó que desconoce la situación del accionante, pues es una institución que presta sus servicios de salud, que tiene un contrato de prestación de servicios con la NUEVA EPS, y conforme a ellos y a las obligaciones contraídas en el mismo, brinda a sus afiliados los servicios contratados, no encontrando dentro de estos la prestación del servicio de transporte.

La **IPS CEDIT S.A.S.**, manifestó dentro del termino de traslado que el accionante si es paciente suyo y que es atendido por la realización de diálisis y terapias renales, con un manejo y diagnostico adecuado para la patología presentada, y además con tratamiento integral multidisciplinario si es necesario. Precisa que ninguno de los tratamientos han sido negados, pues su pretensión es causado por una entidad diferente a CEDIT S.A.S., existiendo falta de legitimación en la acción.

La entidad promotora de salud **NUEVA EPS**, dentro del término de traslado solicito se declare improcedente la acción de tutela de la referencia y se absuelva a la entidad de salud, toda vez que no se evidencia que se haya vulnerado o se esté vulnerando los derechos fundamentales de la accionante. Indica que si bien el servicio de transporte no se considera un servicio de salud, ni se encuentra incluido en el Plan de Beneficios POS, pues la resolución No. 6408 de 26 de diciembre de 2016 reza que solo se concederá servicio de transporte o traslado de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia a una institución hospitalaria, incluyendo el servicio de transporte hospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles, así mismo entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones de la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos.

El **Ministerio de Salud y Protección Social**, dentro del término de traslado solicita sean exonerados de cualquier responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro del presente tramite tutelar, no obstante en caso de que la acción prospere, se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio a la salud conforme a sus obligaciones, sin observancia de que la prestación este o no incluida en el Plan de Beneficios de Salud y en el evento en que el Despacho decida afectar recursos del SGSSS solicitamos que en virtud de lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo – PND, se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES** y la **Superintendencia Nacional de Salud**, guardaron silencio dentro del trámite impartido.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el señor **RICARTE SINISTERRA GUTIERREZ** procura que se le garantice los derechos fundamentales a la salud, y en cuanto la entidad accionada, llamada a responder por los cargos endilgados en la presente acción, existiendo legitimación en las partes y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si la **NUEVA EPS**, sucursal Buenaventura vulneró los derechos fundamentales a la salud, al negarle el cubrimiento de viáticos y transporte para desplazarse a la ciudad de Cali con el propósito de atender valoraciones y citas medicas ordenadas por el médico tratante, así como también, el servicio de transporte urbano para trasladarse a la IPS CEDIT S.A.S., y atender sus procedimientos de hemodiálisis con ocasión a su padecimiento.

El artículo 48 la Constitución Política de Colombia consagró el derecho irrenunciable de todos los habitantes a la seguridad social, cuya prestación está basada en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. A su vez, el artículo 49 ibidem *“garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.¹

La sentencia T-760 de 2008 señaló que: *“si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”*. (negrilla y cursiva fuera del texto)

¹Sentencia T-065 de 2010. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

Por otra parte, la Resolución No. 5592 del 24 de diciembre de 2015 del Ministerio de Salud, reguló en el artículo 127 el asunto del transporte o traslado de pacientes de la siguiente manera:

El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

PARÁGRAFO. *Las EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial.*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-558 de 2016² explicó que pese al contenido de la norma citada, no se pueden omitir las consideraciones que ha realizado ese alto Tribunal sobre la garantía del servicio de transporte, en la medida que la obligación de las EPS de asumir la movilización del paciente, junto con su acompañante sólo procede cuando:

*(i) **ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado** y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Además, si se comprueba que el paciente es “**totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento**” y que requiere de “**atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas**”, esta obligación también comprenderá la financiación del traslado de un acompañante”.*³ (negrilla fuera del texto)

En virtud de lo anterior, es necesario que el juez constitucional estudie cada caso en concreto para autorizar la finalización del servicio de transporte, puesto que resulta indispensable analizar la capacidad de pago del usuario y determinar si la negación del servicio podría generar graves implicaciones en el estado de salud del accionante.⁴

En cuanto a la solicitud de servicios como el alojamiento, la jurisprudencia constitucional ha indicado que cuando el paciente no cuente con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos que genera el desplazamiento

² Sentencia T-558 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Sentencia T-154 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en reiteración de las sentencias T-962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-459 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-233 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-033 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; y reiterada en las sentencias T-644 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-096 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Citadas en la Sentencia T-558 de 2016.

⁴ Sentencia T-558 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

y dicha situación le impide recibir el servicio médico, se crea una barrera para el acceso al goce efectivo de su derecho a la salud.⁵ Por tal motivo, también debe verificarse si en el caso particular se cumplen los presupuestos para ordenar el pago de la alimentación y el alojamiento a favor del accionante y a cargo de la EPS.

Descendiendo al caso objeto de estudio, y de acuerdo a los argumentos expuestos por las partes y de la prueba documental allegada al plenario se advierte desde ya que la acción Constitucional no es procedente frente al servicio de transporte y alojamiento que pretende el actor.

En efecto, el señor RICAURTE SINISTERRA GUTIERREZ es una persona de 50 años de edad, quien refiere en su escrito peticionario padecer de una enfermedad crónica, por lo que el médico tratante le ha ordenado realizarse por semana 3 hemodiálisis en el municipio de Buenaventura, Valle, en la IPS CEDIT S.A.S., indicando la incomodidad de viajar en servicio público. Sin embargo no se evidencia una imposibilidad física como impedimento para su desplazamiento.

Aunado a ello, solicita servicio de transporte en la ciudad de Cali, Valle, para acudir a las demás citas, controles y exámenes médicos con ayuda de un acompañante, sin embargo, se establece que dichos procedimientos se realizan de manera esporádica y no permanente, lo que permite determinar que el accionante pueda asumir sus gastos debido a que el sistema en salud impone ese deber a sus usuarios.

Aunado a lo anterior, no se evidencia dentro del plenario que el actor sea una persona que se encuentre en la población de menores ingresos en el país⁶, y sumado a que los tratamientos que son ordenados en la ciudad de Cali son esporádicos, da lugar a evidenciar que los gastos generados por el tratamiento no alteran los gastos básicos del hogar.

Del mismo modo no se determina su estado de dependencia para que tenga que ser asistido y acompañado por un tercero o que necesitara de atención permanente para cumplir con sus labores cotidianas, pues en los documentos aportados al proceso no se evidencia dicho suceso.

Bajo éste contexto, es posible establecer que no se acreditan los presupuestos determinados por la jurisprudencia constitucional para ordenarle a la EPS pagar la movilización del paciente y de un acompañante, dada la capacidad económica del actor y la regularidad en la que debe acudir a las citas médicas fuera de la ciudad, aunado que no se infiere algún estado de incapacidad en la que el accionante o su núcleo familiar “en ejercicio del principio de solidaridad”, no puedan asumir los costos del desplazamiento en la zona urbana del municipio de Buenaventura Valle.

⁵ T-111 de 2013 Corte Constitucional. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁶ Análisis Descriptivo de las tutelas a la luz de la sentencia de Tutela 760 de 2008. Universidad de los Andes (2012).

Finalmente, frente al Derecho a la igualdad no existe ningún criterio de comparación, como referente valorativo que se lleve a cabo el juicio de igualdad⁷ en un caso de iguales circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales donde la EPS exonere a mutuo propio de copagos o pague la estadía y transporte a uno de sus usuarios o que exista una conducta discriminatoria frente a la atención de otros usuarios al sistema.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura Valle, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la tutela impetrada por el señor **RICARTE SINISTERRA GUTIERREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO.- ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Sentencias T-230 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-861 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz; y más recientemente T-499 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Código de verificación:

**6ad68461e049a8af3010955902c57d981fd807c7d02d79ce27b3f97272f0
cb58**

Documento generado en 24/02/2021 06:26:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**